

RECOMENDACIÓN NÚMERO:043/99
QUEJOSO: JOSÉ PEDRO PASCUAL VELÁZQUEZ JUÁREZ.
EXPEDIENTE: 3378/98-I

Puebla, Pue., a 6 de diciembre de 1999.

**M.V.Z. ALEJANDRO ARIAS JIMÉNEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.
CIUDAD SERDÁN, PUE.**

**C. PRESIDENTE AUXILIAR MUNICIPAL.
SANTA MARÍA TECHACHALCO, PUE.
P R E S E N T E S .**

Distinguidos Señores Presidentes:

La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 12 fracción VI de la Constitución local, 1º., 7º., fracciones II y III, 46 y 51 de la Ley de esta Comisión, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 3378/98-I relativo a la queja formulada por José Pedro Pascual Velázquez Juárez ; y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 14 de diciembre de 1998, esta Comisión Estatal recibió la queja de José Pedro Pascual Velázquez Juárez, quien como hechos en síntesis expuso, que el día 12 del propio mes y año, integrantes del Comité de Agua Potable de la Junta Auxiliar de Santa María Techachalco, Puebla, so pretexto que no había cooperado para la compra de tubería, clausuraron la toma de su domicilio, y que al solicitar al Presidente Auxiliar Municipal del invocado lugar le reconectara el suministro de agua, se negó a efectuarlo.

2.- Por determinación de 24 de diciembre de 1998, este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos admitió a trámite la queja de mérito, asignándole el número de expediente 3378/98-I, y se solicitó el informe con justificación al Presidente Auxiliar Municipal de Santa María Techachalco, Puebla; quien lo rindió mediante oficio 215 de 25 de febrero de 1999.

3.- Por determinación de 30 de marzo de 1999, se solicitó al actual Presidente Municipal de Ciudad Serdán, Puebla, que en su carácter de superior jerárquico del Presidente Auxiliar Municipal de Santa María Techachalco, Puebla, implementara acciones tendientes a solucionar los hechos materia de esta queja; comprometiéndose a realizarlo según oficio 0039 y diligencia de 17 de mayo del año en curso.

De las constancias que integran el presente expediente, se desprenden las siguientes:

EVIDENCIAS

I. El oficio 215, de 25 de febrero de 1999, mediante el cual el entonces Presidente Auxiliar Municipal de Santa María Techachalco, Puebla, rindió informe, reconociendo que a José Pedro Pascual Velázquez Juárez le fue suspendido el suministro de agua potable.

II.- La diligencia practicada por Visitadores de este Organismo Público Protector de los Derechos Fundamentales, a las 11:30 horas del 11 de marzo de 1999, en la cual consta que el domicilio de José Pedro Pascual Velázquez Juárez, carecía de agua potable, debido a encontrarse cancelada la toma.

III.- El oficio 0039 del actual Presidente Municipal de Ciudad Serdán, Puebla, en el que consta que se comprometió a gestionar la reconexión del suministro

materia de esta controversia, tan pronto como José Pedro Pascual Velázquez Juárez cubriera el monto de su cooperación.

IV.- La certificación levantada el 17 de mayo del año en curso, por Visitadores de esta Institución, en la que se advierte que el mencionado Presidente Municipal, se comprometió nuevamente a reconectar el suministro de agua potable a José Pedro Pascual Velázquez Juárez.

V.- El oficio 094, de 19 de mayo de este año, en el que el multicitado Presidente Municipal de Ciudad Serdán, Puebla, informó que para reconectar el suministro de mérito, era necesario que el quejoso donara algunos tubos de conducción.

VI.- La diligencia practicada por Visitadores de esta Comisión, el 20 de septiembre de 1999, asentando que el actual Presidente de la Junta de Santa María Techachalco, Puebla, se comprometió a reconectar el suministro de agua potable al agraviado, previo pago de la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) que según su dicho serían destinados a la adquisición de material que se utilizaría en beneficio de la comunidad.

VII.- La copia certificada del recibo 1833, de 21 de septiembre del año en curso, expedido por el Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Serdán, Puebla, a favor del quejoso amparando el pago por concepto de reconexión de toma de agua potable.

VIII.- La certificación levantada el 18 de noviembre del presente año, por un Visitador de este Organismo, relativa a la llamada telefónica realizada a Santa María Techachalco, Puebla, en la que consta la manifestación del Tesorero de la Junta Auxiliar de mérito, en el sentido de que aún no se ha reconectado el suministro de agua a José Pedro Pascual Velázquez

Juárez, según su dicho al adeudar éste contribuciones que estableció el Comité de Agua Potable.

OBSERVACIONES

El artículo 2º de la Ley de esta Comisión, establece: "Se crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, respeto, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico nacional".

Asimismo, el artículo 5º del Reglamento Interno de este Organismo señala: "Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México".

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo prescribe: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

El artículo 115 de la propia Carta Magna, en su fracción III establece: "Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos: a) Agua potable y alcantarillado".

De igual forma, el artículo 104 de la Constitución Política del Estado, preceptúa: “Los Municipios, proporcionarán los siguientes servicios públicos: a).- agua potable y alcantarillado”.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal, en lo conducente prevé:

Artículo 41.- “Son facultades y obligaciones de los Presidente Municipales: XLV.- Vigilar la debida prestación de los servicios públicos municipales e informar al Ayuntamiento sobre sus deficiencias”.

Artículo 72.- “Las Juntas Auxiliares tienen por objeto ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones. A este fin ejercerán, dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia y dirección de aquellos, las siguientes atribuciones: III.- Procurar la debida prestación de los servicios públicos y, en general la buena marcha de la administración pública e informar al Ayuntamiento sobre sus deficiencias”.

Artículo 86.- “Los municipios tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos: 1.- Agua potable y alcantarillado”.

A su vez, la Ley de Agua y Saneamiento del Estado, en su artículo 83 determina: “La autoridad competente está facultada para suspender la prestación del suministro de agua potable y/o conducción de aguas residuales en los casos siguientes: I.- Cuando el usuario adeude el pago correspondiente a dos períodos de servicios cuando éste sea distinto a habitacional o cuatro si se trata de habitacional. II.- Cuando el usuario se niegue a la instalación del aparato medidor o no permita su lectura. III.- Cuando el usuario no permita o se niegue a la verificación de sus instalaciones hidráulicas. IV.- Cuando

el usuario cuente con conexión a la red de agua potable, drenaje y alcantarillado, sin tener la autorización correspondiente, o ésta no corresponda a la autorizada. V.- Cuando el usuario efectúe las descargas de sus aguas, fuera de los parámetros autorizados".

En la especie, José Pedro Pascual Velázquez Juárez en síntesis hizo consistir su inconformidad, en la omisión del Presidente Auxiliar Municipal de Santa María Techachalco, Puebla, a reconectarle el suministro de agua que le suspendió el Comité de Agua Potable, so pretexto de no haber cooperado para la adquisición de tubería.

Ahora bien, de las evidencias relatadas, mismas que tienen valor probatorio pleno al tratarse de constancias expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, se advierte que al rendir informe el anterior Presidente Auxiliar de Santa María Techachalco, Puebla, en esencia reconoce que a José Pedro Pascual Velázquez Juárez le fue suspendido el suministro de agua potable, lo que se corrobora con el contenido de la diligencia que practicaron Visitadores de este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos el 11 de marzo del año en curso, en la cual consta que el domicilio del agraviado carecía del preciado líquido, encontrándose cancelada la toma que lo conecta a la red de distribución; y que ante esta circunstancia, los actuales Presidentes Auxiliar de Santa María Techachalco, y Municipal de Ciudad Serdán, Puebla, se comprometieron en diversas ocasiones a reconectar el servicio público de mérito, tan pronto como José Pedro Pascual Velázquez Juárez cooperara para la compra de tubería.

En este orden de ideas, esta Comisión Estatal estima que la actuación de Humberto Arenas Vázquez y Tomás Juárez López, anterior y actual Presidente Auxiliar

de Santa María Techachalco, Puebla, respectivamente, resulta ilegal, al negarse a brindar el servicio de agua potable al quejoso, puesto que en términos del artículo 72 fracción III, en relación con el 86 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, es obligación de la autoridad municipal proporcionar el aludido servicio, careciendo de sustento legal el argumento bajo el cual los invocados Presidentes pretenden evadir una obligación inherente a tal cargo.

En efecto, tomando en consideración que el artículo 83 de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado, prevé las únicas causas legales para suspender el suministro de vital líquido, a saber: "I.- Cuando el usuario adeude el pago correspondiente a dos períodos de servicios cuando éste sea distinto a habitacional o cuatro si se trata de habitacional. II.- Cuando el usuario se niegue a la instalación del aparato medidor o no permita su lectura. III.- Cuando el usuario no permita o se niegue a la verificación de sus instalaciones hidráulicas. IV.- Cuando el usuario cuente con conexión a la red de agua potable, drenaje y alcantarillado, sin tener la autorización correspondiente, o ésta no corresponda a la autorizada. V.- Cuando el usuario efectué las descargas de sus aguas, fuera de los parámetros autorizados"; es inconcuso que la falta de cooperación para la compra de tubería, en la que al igual que su antecesor, apoya el actual Presidente de la invocada Junta Auxiliar su negativa a reconectar el servicio de agua potable a José Pedro Pascual Velázquez Juárez, no actualiza ninguna de las hipótesis en comento, lo que lleva a concluir que la suspensión del suministro realizada por el anterior Presidente Auxiliar de Santa María Techachalco, Puebla, consentida y continuada por el actual, es contraria a los cánones legales; máxime que de autos consta que el 21 de septiembre de este año, José Pedro Pascual Velázquez Juárez cubrió la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100M.N.) que le solicitó Tomás Juárez López, Presidente Auxiliar en

funciones, como condición para reconectarle el aludido servicio de agua potable.

No es óbice para la anterior conclusión, que la clausura de la toma de agua de José Pedro Pascual Velázquez Juárez, según se dice la hayan efectuado integrantes del Comité de Agua Potable de Santa María Techachalco, Puebla, pues independientemente de que no se justificó la existencia legal de este Organismo, en su caso, su actuación queda al margen de la Ley, amén de no estar autorizado ni mucho menos facultado para determinar a quien o a quienes deben concedérseles o no el servicio de tan vital líquido, puesto que por prescripción de los artículos 41 fracción XLV y 73 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, la prestación de los servicios públicos entre los que se encuentra el suministro de agua potable, corresponde de manera directa a los Ayuntamientos, y como coadyuvante de los mismos a las Juntas Auxiliares.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Comisión Estatal, que el anterior y el actual Presidente Municipal de Ciudad Serdán, Puebla, también incurrieron en la comisión de actos violatorios a derechos humanos, pues lejos de vigilar la debida prestación de los servicios públicos municipales e informar al Ayuntamiento sobre sus deficiencias, obligación que les impone el artículo 41, fracción XLV de la Ley Orgánica Municipal, consintieron la ilegal actuación de quienes durante sus respectivos períodos de gobierno se desempeñaron como Presidente Auxiliar de Santa María Techachalco, Puebla, haciéndose copartícipes de ésta, al condicionar la reconexión del suministro de agua potable de que se trata, a la circunstancia de que José Pedro Pascual Velázquez Juárez cooperara para la adquisición de tubería de conducción; lo que es contrario a derecho, habida cuenta que en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, únicamente revisten el carácter obligatorias las contribuciones establecidas en Ley, dentro de las que no aparece la cooperación de los usuarios de agua potable tendiente a la adquisición de tubería de conducción, y que de conformidad con lo previsto en el diverso artículo 75 de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado, es facultad exclusiva del Congreso Estatal fijar las contribuciones y productos relativos a la prestación del servicio público de agua potable, no así a los Presidentes Municipales, Auxiliares, o Comités de Agua Potable.

En mérito de lo expuesto, se hace del conocimiento del actual Presidente Auxiliar de Santa María Techachalco, y Municipal de Ciudad Serdán, Puebla, que el hecho de exigir una contribución no establecida por la Ley, podría ser constitutivo del delito de concusión, previsto y sancionado por los artículos 430 y 431 del Código de Defensa Social para el Estado, que establece: “Artículo 430.- Comete el delito de concusión el servidor público que, con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por sí, o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley. Artículo 431.- El delito de concusión se sancionará con destitución del cargo, empleo o comisión, inhabilitación para obtener cualesquiera otros, por un término de dos a seis años, multa de diez a cien días de salario y prisión de dos a seis años”.

En tal situación, estando acreditada la violación a los derechos fundamentales de José Pedro Pascual Velázquez Juárez, en los términos expresados en esta resolución, es procedente que el actual Presidente Municipal de Ciudad Serdán, Puebla, gire sus instrucciones al Auxiliar Municipal de Santa María Techachalco, para que inmediatamente reconecte el suministro de agua potable en el domicilio de José Pedro

Pascual Velázquez Juárez; y en lo sucesivo se abstenga de privar a los habitantes de su comunidad de los servicios públicos a que tengan derecho, so pretexto de hacerles efectivo el cobro de contribuciones no establecidas en Ley.

De igual forma, procede solicitar al Presidente Auxiliar Municipal de Santa María Techachalco, que de inmediato tome las medidas necesarias tendientes a reconnectar el suministro de agua potable en el domicilio del citado quejoso, absteniéndose de privar de los servicios públicos a los habitantes, so pretexto de hacer efectivos cobros no previstos en la ley.

Por otro lado, de esta resolución se advierte que los invocados Presidentes Auxiliares de Santa María Techachalco, y Municipales de Ciudad Serdán, Puebla, probablemente incurrieron en responsabilidad administrativa al violar los derechos humanos de José Pedro Pascual Velázquez Juárez, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 62 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, igualmente procede solicitar al H. Congreso del Estado, inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron y, en su caso, sancionarlos como corresponda.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, se permite hacer a ustedes señores Presidente Municipal de Ciudad Serdán, Puebla y Auxiliar Municipal de Santa María Techachalco, Puebla, respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al Presidente Municipal de Ciudad Serdán,
Puebla:

PRIMERA.- Sujete su Proceder a los lineamientos establecidos por la Ley Orgánica Municipal y se abstenga de ejecutar actos que contravengan las obligaciones que le impone dicho ordenamiento normativo.

SEGUNDA.- A la brevedad gire instrucciones precisas, eficientes y eficaces al Presidente Auxiliar Municipal de Santa María Techachalco, Puebla, para que inmediatamente reconecte el suministro de agua potable a José Pedro Pascual Velázquez Juárez.

TERCERA.- Gire sus respetables instrucciones al Presidente Auxiliar Municipal de Santa María Techachalco, Puebla, para que en lo sucesivo se abstenga de privar a los habitantes de dicha localidad, de los servicios a que tengan derecho, so pretexto de hacerles efectivo el cobro de contribuciones no establecidas en Ley.

Al Presidente Auxiliar Municipal de Santa María Techachalco, Puebla:

PRIMERA.- Tomar las medidas adecuadas, justas y legales, tendientes a reconnectar inmediatamente el suministro de agua potable en el domicilio de José Pedro Pascual Velázquez Juárez.

SEGUNDA.- Abstenerse de privar a los habitantes de dicha población de los servicios a que tengan derecho, so pretexto de hacerles efectivo el cobro de contribuciones no establecidas en Ley.

De conformidad en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea

informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada asumiendo el compromiso de darle cabal cumplimiento, con independencia de hacer pública dicha circunstancia.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto de los derechos humanos.

COLABORACIÓN

Al H. Congreso del Estado, se solicita atentamente:

Inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron y, en su caso, sancionar como corresponda al anterior y actual Presidentes Municipal de Ciudad Serdán, Puebla, y Auxiliar Municipal de Santa María Techachalco, por los hechos a que se refiere el presente documento; al efecto envíese copia certificada de este expediente.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

LIC. JAIME JUÁREZ HERNÁNDEZ.